**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 02/07/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. |
| **SGC** | 4939 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO |
| **Ciudad** | Bogotá |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 11001310302120170043800\* |
| **Fecha de notificación** | 25 de abril de 2018 |
| **Fecha vencimiento del término** | 31 de mayo de 2018 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. El día 19 de enero de 2015, se presentó accidente de tránsito en el km 91 + 850 mts en la vía que conduce de Medellín a Bogotá, en la cual se vieron involucrados los vehículos de placas SZQ810, SPK849 y SAK476. 2. Como producto de dicho accidente falleció el señor Cesar Augusto Beltrán Diaz (Q.E.P.D.), quien se transportaba al interior del vehículo de placas SAK476, afiliado a la empresa Rápido Tolima. 3. Como consecuencia del fallecimiento del señor Beltrán, la señora Gladys Clemencia Diaz (madre), Marcela Imelda Torres (Compa permanente) actuando en nombre propio y de la menor Danna Sofia Beltrán (Hija del fallecido) Inician proceso de responsabilidad civil extracontractual, en contra de La Equidad Seguros O.C., QBE Seguros, Transportes Rápido Tolima S.A., Reclinomatica y el platino LTDA, Sotrac S.A.S., Leasing Bolívar, José Andrés Pérez Rodas, José Arnulfo Santa Montoya, Albeiro Gaviria Mejía y Yuber Rincón Ayala, a fin de que los perjuicios presuntamente generados sean indemnizados |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| Como consecuencia del fallecimiento del señor cesar Augusto Beltrán (Q.E.P.D.), se condene a los demandados de manera solidaria al pago de:   1. Por concepto de lucro cesante:   - A favor de la menor Danna Sofia Beltrán (Hija): $81.188.100  - A favor de Marcela Imelda Torres (Compañera permanente): $63.000.000  - A favor de Gladys Clemencia Diaz (Madre de la Victima): $24.000.000   1. Por concepto de perjuicios morales:   - A favor de la menor Danna Sofia Beltrán (Hija): 100 SMLMV = $64.435.000  - A favor de Marcela Imelda Torres (Compañera permanente): 200 SMLMV = $128.870.000  - A favor de Gladys Clemencia Diaz (Madre de la Victima): 100 SMLMV = $64.435.000 | |
| **Valor total de las pretensiones** | $425.928.100 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $113.880.000 |

|  |
| --- |
| Liquidación de las pretensiones objetivadas |
| Las pretensiones de la demanda estiman objetivamente en la suma de $113.880.000, pues según el artículo 1079 del Código de Comercio, este sería el riesgo máximo de condena en contra de la compañía.   1. **Lucro cesante**: Se reconoce como lucro cesante la suma de Ciento cuarenta y seis millones trescientos diez mil doscientos setenta y cinco pesos. ($146.310.275)   En primer lugar, en favor de la menor Danna Sofia Beltrán Torres, se reconoce como lucro cesante consolidado la suma de $85.696.374, en aplicación a la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia. En donde se tuvo en cuenta, para la liquidación el salario para el año 2025, equivalente a $1.423.500, los meses transcurridos desde la fecha del del fallecimiento del señor Cesar Augusto Beltrán, hasta la fecha de la liquidación, haciendo el descuento del 30% correspondiente al sostenimiento personal. Adicionalmente debe indicarse que, frente a dicho total, el demandante disponía del 50% para la manutención de la menor, según se relata en el escrito de la demanda. Dicho concepto se reconoce de conformidad a lo establecido por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como en sentencia SC3919- 2021(M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), donde se determina que, ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente.  Así mismo, se reconoce como lucro cesante futuro la suma de $47.040.202, en aplicación a la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia. En donde se tuvo en cuenta, para la liquidación el salario para el año 2025, equivalente a $1.423.500, la deducción del 30% por concepto de gastos de sostenimiento personal, el porcentaje destinado para la manutención de la menor, restando los meses ya reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, hasta la fecha en que fenecería la dependencia económica (Al cumplir los 25 años)  Adicionalmente, en lo que respecta al lucro cesante solicitado por la señora Marcela Imelda Torres, se reconocerá por concepto de lucro cesante consolidado la suma de $25.799.588, en aplicación a la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia. En donde se tuvo en cuenta, para la liquidación la suma de $150.000, correspondiente al valor que destinaba el señor Beltrán para la manutención de su compañera permanente, desde la fecha del fallecimiento hasta la fecha de la liquidación.    Así mismo, se reconoce como lucro cesante futuro la suma de $26.859.378, en aplicación a la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual se tuvo en cuenta el porcentaje destinado para la manutención de la señora Marcela Imelda, y la expectativa de vida de esta última, restando los meses ya reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado.  En lo que respecta al lucro cesante solicitado por la señora Gladys Clemencia Diaz, debo manifestar que, no es posible su reconocimiento, en tanto, que no se encuentra acreditada la dependencia económica con respecto al señor Beltrán en su calidad de madre.  Ahora bien, si bien el total cuantificado asciende a la suma de $185.395.512, la condena por concepto de lucro cesante se fijará finalmente **en $146.310.275**, toda vez que este fue el valor expresamente reclamado en la demanda por Danna Sofía Beltrán (hija) y Marcela Imelda Torres (compañera). Lo anterior, en estricto cumplimiento del principio de congruencia, que impide otorgar más de lo pedido por las partes.   1. **Daño moral:** Se reconocerá la suma de $427.050.000. El cuál se liquida de la siguiente manera:   Se tasará la suma de $142.350.000, a favor de Danna Sofia Beltrán en calidad de hija de la víctima. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 072-2025, en la que se estableció como parámetro indicativo para la tasación del daño moral un tope indemnizatorio de 100 SMMLV. Adicionalmente, en favor de la señora Gladys Clemencia Diaz, la suma de $142.350.000, atendiendo los mismos parámetros establecidos en sentencia SC 072 de 2025, en su calidad de madre de la víctima. En el mismo sentido, atendiendo dichos parámetros jurisprudenciales se reconocerá por concepto Daño Moral, en favor de la señora Marcela Imelda la suma de $142.350.000  **Análisis de la póliza**  Si bien se alegó que aplican los salarios de fecha del accidente, se observa que la línea de decisiones apunta por condenar con el valor del salario mínimo vigente a fecha de la sentencia, por lo tanto, ese será el valor que se considere como riesgo de exposición de la compañía. Quiere decir lo anterior, que la póliza por afectar en este asunto es la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA002322, la cual tiene un valor asegurado de puesto/persona de 80 SMMLV. Teniendo en cuenta que la demanda se discute la muerte de un pasajero (Cesar Augusto Beltrán Diaz), el valor asegurado ascendería a un total de $113.880.000 (80 SMMLV al 2025). Luego, del valor objetivado por la cuantía que asciende a $573.360.275, solo podrá afectarse el límite valor asegurado aquí informado por superarlo. No hay deducible pactados. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| I. Excepciones propuesta con la contestación a la demanda:   1. Frente a la demanda:   1. Inexistencia de demandante o demandado.  2. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.  3. Régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas.  4. Concurrencia de culpas.  5. Inaplicación de la presunción por responsabilidad en el desarrollo de actividades peligrosas: Colisión de actividades.  6. Graduación de la culpa por causalidad conjunta de agentes generadores del daño, con base en su grado de contribución.  7. Tasación excesiva de los eventuales perjuicios.  8. Objeción al juramento estimatorio.  9. Carga de la prueba de los perjuicios reclamados.  10. Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con la Equidad Seguros Generales O.C.  B. Frente al contrato de seguro:  1. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito.  2. Límite del valor asegurado.  3. Disponibilidad del valor asegurado.  4. La innominada |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10031020 |
| **Caso Onbase** | N/A |
| **Póliza** | AA002322 |
| **Certificado** | AA034325 |
| **Orden** | 330 |
| **Sucursal** | IBAGUE |
| **Placa del vehículo** | SAK476 |
| **Fecha del siniestro** | 19 enero de 2015 |
| **Fecha del aviso** | 02/09/2016 |
| **Colocación de reaseguro** | RETENCIÓN |
| **Tomador** | TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. |
| **Asegurado** | RECLINOMATICA Y EL PLATINO LTDA |
| **Ramo** | R.C. CONTRACTUAL |
| **Cobertura** | Muerte accidental |
| **Valor asegurado** | 80 SMMLV |
| **Audiencia prejudicial** | SI |
| **Ofrecimiento previo** | $0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | $91.104.000 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que la póliza de Responsabilidad Contractual AA002322 presta cobertura material y temporal a los hechos materia de litigio, y la responsabilidad del asegurado se encuentra acreditada.  Frente a la cobertura temporal y material de las pólizas vinculadas al litigio se debe decir lo siguiente: ambas pólizas, tanto la Póliza RC. CONTRACTUAL No. AA002322 como la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA002321 prestan cobertura temporal para los hechos materia de litigio, pues ambas fueron pactadas con una vigencia que abarca el periodo del 18 de noviembre de 2014 al 18 de noviembre de 2015, y los hechos ocurrieron el 19 de enero de 2015. Frente a la cobertura material la Póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA002321 no presta cobertura material pues en el acápite de exclusiones del condicionado general expresamente se indica que no se amparan la muerte o lesiones a ocupante del vehículo asegurado, sin embargo, la póliza RC CONTRACTUAL No. AA002322 sí presta cobertura material a los hechos pues está expresamente indica el amparo de muerte accidental y de incapacidad total y permanente de los pasajeros, pretensiones que se endilgan al asegurado. Respecto de esta última debe aclararse que la misma si bien no fue aportada al proceso, si fue allegado certificado que acredita su existencia, lo que hace factible su afectación.    Frente a la responsabilidad civil del asegurado en el presente asunto, esta se encuentra enmarcada en el artículo 981 y siguientes del Cco. Al respecto dentro del proceso obran pruebas tales como: (i) el informe policial de accidente de tránsito levantado el 19 de enero de 2015, en donde se da cuenta de la ocurrencia del accidente, y en donde se observa en la lista de pasajeros el señor Cesar Augusto Beltrán, quien aparece además como fallecido, en calidad de ocupante del vehículo de placas SAK476. (ii) el plano topográfico anexo al informe policial de accidente de tránsito, donde se puede apreciar la posición final de los vehículos. Lo anterior resulta relevante porque la responsabilidad civil contractual del transportar se enmarca dentro del régimen objetivo, conforme lo dispuestos en los artículos 981 y siguientes del Cco, que establecen que el contrato de transporte de personas impone al transportador la obligación de conducir a los pasajeros sanos y salvos hasta el lugar de destino, obligación que, de acuerdo con los hechos relatados en la demanda y el análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, no fue cumplida a cabalidad. A lo anterior se adiciona que bajo el análisis del mismo cuerpo normativo, es decir, el Cco, se encuentra que el transportador solo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña y dentro del asunto de marras no se observa configurada una causa extraña como lo sería la fuerza mayor, el hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima, en tanto que, el vehículo asegurado fue codificado con hipótesis no. 121 “*No mantener distancia de seguridad*” la cual queda notoriamente demostrada en consonancia con el plano topográfico allegado con el informe de tránsito. Incluso del dicho plano topográfico, se puede observar que el vehículo asegurado, quedó posicionado en sobre la doble línea amarilla que divide los dos carriles, circunstancia que además puede ser reprochada por el juzgador y que no le es oponible a los pasajeros – por ser precisamente este un riesgo inherente a la actividad de la conducción de vehículos, la cual es a su vez una actividad peligrosa. Luego, dado que estamos ante la inexistencia de una causa extraña que exonere de responsabilidad, es jurídicamente aceptable llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada. Finalmente, la prescripción derivada del contrato de seguro y la prescripción derivada del contrato de transporte no se configuró, por lo que es completamente viable afectar la Póliza de Seguro.  Por tal razón la contingencia se califica como PROBABLE. Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **Firma del abogado** | |